

Santiago, seis de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, los abogados Esteban Barra Olivares, María Victoria Miranda Polanco y María Josefa Fuenzalida Mardones, dedujeron la presente acción de protección en favor de la niña [REDACTED], de 3 años y 10 meses de edad y en contra de Fonasa y del Ministerio de Salud, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario consistente en no otorgar cobertura para la adquisición del medicamento Vosoritide, principio activo del medicamento Voxzogo, para enfrentar la enfermedad que aqueja a la niña ya referida, denominada síndrome de acondroplasia, afectándose, con dicha determinación, las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la República.

El recurso se funda en que la acondroplasia se manifiesta clínicamente por talla baja con desproporción anatómica, macrocefalia, acortamiento de extremidades y deformidades esqueléticas, no obstante, las complicaciones neurológicas de la acondroplasia son la causa más frecuente de morbilidad y mortalidad asociada a esta enfermedad. Añade que el avance de la enfermedad conduce a un desequilibrio de la vía de señalización entre los efectos FGFR3, como regulador negativo del crecimiento óseo, y el péptido natriurético de tipo C (CNP), que estimula el crecimiento, todo ello, producto de una hiperactividad de la FGFR3.

Refieren que el avance de la enfermedad, producto de las alteraciones en la proteína FGFR3 sin un tratamiento oportuno, puede traer consigo las consecuencias que detalla, cuyo carácter -desde la perspectiva médica- son estrictamente mortales, afectando considerablemente la vida de los pacientes y poniéndoles en constante riesgo.

Indican que el VOSORITIDE es una terapia de precisión dirigida directamente a la causa molecular de la enfermedad. Consiste en un análogo biológico del CNP permitiendo contrarrestar la enfermedad, estimulando el crecimiento de quienes les aqueja. Este principio activo actúa uniéndose a un receptor (diana) llamado receptor de péptido natriurético tipo B (NPR-B), que reduce la actividad del FGFR3, estimulando el crecimiento de los huesos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UTWLCBVXXDH

Agrega que su momento de aplicación solamente es posible durante la niñez de los pacientes en cuestión, previo al cierre de sus placas de crecimiento, siendo el único tratamiento correctivo de la causa de la enfermedad.

Precisa que dentro de los reconocimientos más actualizados a la eficacia del medicamento, se encuentra el Acta Comisión N°2/25 del Instituto de Salud Pública de fecha 27 de junio de 2025, donde la Comisión de Evaluación de Productos Farmacéuticos Nuevos y Biológicos del ISP extendió su uso para pacientes desde los 4 meses de vida, ampliando el espectro de administración de pacientes, el cual anteriormente sólo se indicaba a pacientes desde los 5 años y hasta el cierre de las epífisis, dictándose en noviembre de 2025 las Resoluciones respectivas por parte de la Autoridad Sanitaria (ISP).

Indica que [REDACTED] es una menor de 3 años y 10 meses, quien lamentablemente fue diagnosticada con Acondroplasia mediante examen genético de fecha 1 de septiembre de 2022 elaborado y validado por el LABORATORIO MENDELICS, presentando la variante genética p.Gly380Arg., lo cual vino en confirmar la displasia esquelética que se sospechaba por sus médicos.

Refiere que desde su nacimiento [REDACTED] ha sido sometida a un seguimiento médico permanente y altamente especializado, encontrándose bajo control multidisciplinario en diversas especialidades, tales como genética clínica, neurología infantil, neurocirugía, traumatología infantil, broncopulmonar, otorrinolaringología, cardiología y fisioterapia, además de recibir terapias de kinesioterapia, terapia ocupacional y fonoaudiología, las cuales resultan indispensables para su desarrollo psicomotor y funcional.

Explican que, en su vida cotidiana, [REDACTED] enfrenta dificultades significativas para realizar actividades básicas de la vida diaria, tales como vestirse, peinarse, subir a una silla o utilizar el baño de forma autónoma, lo que se explica por su talla baja desproporcionada y el acortamiento de sus extremidades, circunstancias que afectan directamente su autonomía, desarrollo psicosocial y su vida. Sumado a ello, padece una discapacidad física de un 15,30% según consta en su credencial de discapacidad emitida por el Servicio del Registro Civil e Identificación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UTWLCBVXXDH

Concluyen que, en las circunstancias recién descritas, la situación de [REDACTED] es crítica: si no recibe el tratamiento, se encuentra expuesta a que su estado de salud empeore drásticamente, producto de que la enfermedad seguirá progresando, afectando gravemente su integridad física y psíquica. Especialmente, debido a los altos riesgos y comorbilidades que irán apareciendo según la literatura médica, como a la serie de tratamientos paliativos de alto costo y sumamente invasivos que presentan el riesgo de perder la movilidad absoluta de las piernas e incluso de muerte. Por lo tanto, la vida y la integridad física y psíquica, y salud de [REDACTED], dependen del medicamento Voxzogo.

Segundo: Que, el Fondo Nacional de Salud al igual que el Ministerio de Salud, arguyen que la negativa al financiamiento del medicamento Voxzogo, se basa, esencialmente, en cuatro órdenes de ideas. Primero, en que el referido medicamento no cuenta con cobertura GES ni tampoco se encuentra comprendido en el Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo regulado en la Ley N°20.850, denominada Ley Ricarte Soto. Segundo, en que el recurso de protección no es una instancia que esté destinada a la adopción de políticas públicas. Tercero, en la falta de evidencia científica del medicamento en cuestión; y cuarto, en la circunstancia que la niña a cuyo favor se recurre no se encuentra en riesgo vital.

Tercero: Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

Cuarto: Que, en cuanto a la alegación de que el recurso de protección no es una instancia para la adopción de políticas públicas en relación con el financiamiento de medicamentos de alto costo, es preciso señalar, tal como lo ha resuelto el máximo tribunal, entre otros, en los autos Rol 43250-2017, 8523-2018, 2494-2018, 63091-2020 y 25123-2022, que “si bien es cierto que las consideraciones de orden administrativo y económico constituyen un factor a considerar por la autoridad pública al adoptar una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UTWLCBVXXDH

decisión, no lo es menos que ellas no debieran invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona, derecho consagrado en la norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico, esto es, en la Constitución Política de la República, que prevalece respecto de los distintos cuerpos normativos citados por la recurrida”.

Por lo demás, tal como lo ha aclarado la Corte Suprema, aun cuando la imposición de medidas como la descrita precedentemente responde a una manifestación de las atribuciones propias de las Cortes de Apelaciones y del máximo tribunal en el marco de esta acción constitucional, ellas en ningún caso corresponden a la implementación y diseño de políticas públicas, pues tal labor por cierto excede las facultades de los tribunales de justicia y corresponde, en propiedad, a una función de otros órganos del Estado. Es por ello, que la función que otorga a esta Corte el artículo 20 de la Constitución Política de la República, consiste en disponer la adopción de aquellas providencias necesarias para salvaguardar los derechos garantizados por la Carta Fundamental, con las que desde luego no se busca definir cómo es que ello debe ser cumplido por las autoridades competentes, pues el bosquejo y delineación de las políticas públicas, así como la definición y el empleo del presupuesto correlativo, compete en exclusiva a estas últimas.

Quinto: Que, por otra parte, en relación con la supuesta falta de evidencia científica del medicamento Voxzogo, para el tratamiento de la acondroplasia, cabe tener presente que la Comisión de Evaluación de Productos Farmacéuticos Nuevos y Biológicos del ISP, mediante Acta Comisión N°2/25 del Instituto de Salud Pública de fecha 27 de junio de 2025, extendió el uso de este medicamento para pacientes desde los cuatro meses de vida, ampliando el espectro de administración de pacientes, el cual anteriormente sólo se indicaba a pacientes desde los cinco años y hasta el cierre de las epífisis.

Sexto: Que, de este modo, para resolver el presente recurso resulta indispensable establecer si el hecho de no administrar el medicamento en cuestión puede implicar un riesgo vital o una secuela funcional grave para la niña de autos, pues al cumplirse estos parámetros, señalados por el propio legislador, por ejemplo, en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UTWLCBVXXDH

Ley 20.584, sobre derechos de los pacientes, surge el deber del Estado de proporcionar todas las atenciones médicas de salud que tiendan a evitar tales riesgos.

En este sentido, ha sido el propio legislador el que, para regular la intervención médica sin atender a la manifestación de voluntad del paciente, ha considerado aquellos casos en que la condición de salud o cuadro clínico de la persona implique riesgo vital o secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata e impostergable, sin que se adviertan en este caso razones que justifiquen adoptar un criterio distinto, en la medida que, como se dijo, la falta de un tratamiento oportuno pueda acarrear un riesgo vital o secuela funcional grave.

Séptimo: Que, en el presente caso, el informe médico de 25 de noviembre de 2025, elaborado por la Dra. Nicole Nakousi C., Genetista Clínico del Hospital Carlos Van Buren, luego de detallar las atenciones médicas recibidas por [REDACTED] en dicho recinto hospitalario desde su nacimiento con motivo del diagnóstico de acondroplasia, destaca que los factores de discapacidad en los niños pequeños, la estatura baja, las extremidades cortas y las deformaciones de las articulaciones, hacen más difícil y más lenta la adquisición de la autonomía en las actividades de la vida diaria. Agrega que los posibles problemas auditivos (por la otitis) y del lenguaje pueden retrasar el aprendizaje; más adelante, los problemas asociados con la estatura baja y la deformación de las extremidades persisten. Indica que, a menudo, a esto se suma dolor en las articulaciones que puede dificultar la marcha o la sujeción de objetos. Precisa que la estatura baja puede provocar sufrimiento psicológico y aislamiento del niño o del adolescente que puede tener dificultades para aceptarse y/o hacerse aceptar. Las medidas preventivas asociadas con las ayudas técnicas, así como el seguimiento por profesionales de salud especializados en esta enfermedad pueden ayudar a gestionar mejor estas situaciones de discapacidad de la vida diaria. Por último, refiere que solo hay una ligera disminución en la esperanza de vida en pacientes con Acondroplasia en comparación con la población general, posiblemente debido a enfermedad cardiovascular en la adultez.

Luego, en el informe complementario evacuado a solicitud de esta Corte como medida para mejor resolver, de fecha 26 de marzo de 2026, la Dra. Nakousi, tras



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UTWLCBVXXDH

reiterar los efectos positivos que el medicamento Vosoritida (Voxzogo) tiene en la velocidad de crecimiento anual, refiere que los ensayos también informan mejoras en las proporciones corporales y el desarrollo craneofacial. Al mismo tiempo, los estudios retrospectivos han demostrado una reducción de la lordosis lumbar y el arqueamiento de las piernas, así como una mejora en la distancia de caminata de seis minutos y un posible beneficio en la función diaria. Análisis exploratorios posteriores indicaron mejoras en algunas medidas craneofaciales, incluyendo el crecimiento del foramen magnum y las estructuras del tercio medio facial, hallazgos que, aunque preliminares, sugieren que el tratamiento temprano con Vosoritida podría ofrecer beneficios para la salud más allá del aumento de la estatura.

Octavo: Que, en consecuencia, del mérito del informe médico antes referido, resulta evidente que el medicamento cuya cobertura se solicita no sólo apunta a lograr una mejoría en la calidad de vida del paciente, sino que muy especialmente a evitar o reducir secuelas funcionales graves como las ya descritas, sin que se haya demostrado que existan otras herramientas de tipo médico que permitan suplir la falta del medicamento en cuestión, contexto en el que no resulta razonable ni proporcional a los bienes jurídicos comprometidos, justificar la inacción del Estado frente a los requerimientos médicos de la niña a cuyo favor se recurre.

Noveno: Que, en conclusión la negativa a proporcionar el fármaco solicitado, carece de una justificación razonable, lo que a su vez la torna ilegal, afectándose con ello el derecho a la vida e integridad física y psíquica, previsto en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, puesto que, como consecuencia de semejante determinación, se niega el acceso a un medicamento necesario para evitar o bien disminuir secuelas funcionales graves en el desarrollo físico de la niña de autos con motivo de la acondroplasia que padece, todo lo cual justifica acoger el presente recurso, para restablecer el imperio del derecho, ordenando que Fonasa al igual que el Ministerio de Salud realicen las gestiones administrativas necesarias para dar cobertura y financiar la droga tantas veces citada.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UTWLCBVXXDH

sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido en favor de la niña [REDACTED], nacida el [REDACTED], de actuales 4 años y 1 mes y, en consecuencia, se ordena al Fondo Nacional de Salud (Fonasa) y al Ministerio de Salud, realizar las gestiones pertinentes para la adquisición y suministro del fármaco identificado como Vosorotida (Voxzogo), mientras así sea prescrito por el médico respectivo y/o equipo médico tratante, con el objeto que se inicie en el más breve tiempo el tratamiento con este medicamento, debiendo las recurridas efectuar para el cumplimiento de lo anterior, todos los trámites necesarios ante la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST) o ante el organismo competente que corresponda.

Acordada con el **voto en contra de la abogada integrante Magaly Correa Farías**, quien estuvo por rechazar el presente recurso de protección, por las siguientes consideraciones:

1º) Que la acción de protección exige la concurrencia copulativa de un acto ilegal o arbitrario y la afectación actual de una garantía constitucional, lo que supone, tratándose del derecho a la vida e integridad física o psíquica, la existencia de un riesgo cierto, actual o inminente que torne indispensable la adopción de una medida de tutela urgente.

2º) Que, en la especie, la negativa de las recurridas a financiar el medicamento solicitado se inserta en el marco del sistema de cobertura sanitaria vigente, el cual contempla mecanismos específicos de priorización y financiamiento de prestaciones de alto costo, de manera que, no encontrándose el fármaco requerido incorporado en dichos regímenes, la decisión impugnada se funda en criterios normativos, técnicos y presupuestarios previamente establecidos, lo que excluye su calificación como ilegal o arbitraria.

3º) Que, en cuanto a la situación clínica de la paciente y la indicación del medicamento, del informe médico acompañado se desprende que su evolución se mantiene acorde a su condición, sin evidenciarse un cuadro actual de descompensación ni un deterioro funcional grave en curso, manteniéndose bajo control multidisciplinario. Asimismo, se consigna que la acondroplasia se asocia a una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UTWLCBVXXDH

disminución solo leve de la esperanza de vida en comparación con la población general.

Asimismo, el referido informe da cuenta que, si bien el medicamento Vosoritida (Voxzogo), ha mostrado efectos positivos en la velocidad de crecimiento y eventuales mejoras en ciertos parámetros funcionales, tales beneficios se presentan como graduales, variables y, en varios de sus aspectos, de carácter preliminar o en estudio, indicándose expresamente la dificultad de predecir con exactitud sus efectos en el caso concreto, especialmente en pacientes de la edad de la niña, en quienes los resultados observados son más modestos.

En este contexto, el propio informe no da cuenta de la necesidad de una administración inmediata del medicamento, sino que describe un tratamiento cuyos beneficios aparecen condicionados y de proyección progresiva, lo que no permite configurar el estándar de urgencia que exige la procedencia de esta acción cautelar.

4º) Que, en consecuencia, los antecedentes médicos no permiten concluir que la falta de administración del fármaco genere, en la situación actual de la paciente, un riesgo vital o la inminencia de una secuela funcional grave, sino que dan cuenta de una intervención orientada a mejorar la evolución de la enfermedad y ciertos aspectos de su desarrollo, lo que, siendo atendible desde la perspectiva clínica, no satisface el estándar de procedencia de esta acción.

5º) Que, por consiguiente, la pretensión deducida se sitúa en el ámbito de la determinación de las prestaciones sanitarias a financiar por el sistema público de salud, materia que involucra evaluaciones técnicas complejas y decisiones de asignación de recursos limitados, cuya definición corresponde a la autoridad competente conforme a los mecanismos legales previstos, sin que resulte procedente sustituir tales determinaciones por la vía de una acción de tutela de urgencia.

6º) Que, en consecuencia, a juicio quien disiente, no se verifica acto ilegal o arbitrario ni una amenaza actual y grave al derecho a la vida o integridad física o psíquica de la protegida, por lo que el recurso debió ser rechazado.

Se deja constancia que esta sentencia cumple con los presupuestos del Acta 44-2022 para ser anonimizada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UTWLCBVXXDH

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Pedro Caro Romero y de la disidencia su autora.

Rol Corte 1520-2026 Protección.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Pedro Caro Romero e integrada, por el ministro señor Rodrigo Schnettler Carvajal y la abogada integrante señora Magaly Correa Farías. No firma el ministro señor Schnettler, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

 Pedro Salvador Jesús Caro Romero Ministro Corte de Apelaciones Seis de abril de dos mil veintiséis 13:12 UTC-4		 Magaly Carolina Correa Farías Abogado Corte de Apelaciones Seis de abril de dos mil veintiséis 13:25 UTC-4	
--	--	--	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UTWLCBVXXDH

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, seis de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a seis de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UTWLCBVXXDH